



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 28 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904—Núm. 293

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26)

COMISIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO

D. Celestino Gerardo Alvarez Uriá Secretario de la Excmo. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabezas de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes á saber:

	Ptas.	Uts
Ración de pan de 70 decágramos.	0	39
Idem de cebada de 6,9375 litros.	1	15
Idem de paja de 6 kilogramos.	0	67
Idem de yerba de 12 id.	1	40
Litro de aceite.	1	45
Kilogramo de carbón.	0	27
Quintal métrico de leña.	3	60
Kilogramo de carne.	1	97
Litro de vino.	1	20

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Oviedo á 26 de Diciembre de 1904.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uriá.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.

R. al núm. 4.239

Anuncio

Esta Corporación en sesión celebrada el día 23 del corriente, acordó aprobar las listas de jornales invertidos por administración en

los agotamientos de la alcantarilla sobre el arroyo Péligo, en el trozo 2.º de la carretera provincial de Vega de Ribadeo á Boal, desde el día 1.º de Septiembre hasta el 15 de Octubre último, importantes 355,52 pesetas, y cuyo pormenor es como sigue:

Mes de Septiembre

Al peón Manuel García, por 23 días y medio de trabajo á 2 pesetas día, 47 pesetas.

Al id. Benito Penela, por idem id. á id., 47 id.

Al id. Domingo Pérez San Julián, por 22 días y medio á 2 idem, 45 id.

Al id. Miguel Barcia, por 23 días y medio á 2,25 id., 52,87 id.

Al id. Ramón Insua, por 24 días y medio á id. id., 53,13 id.

Mes de Octubre

Al peón Manuel García Martínez, por 12 días de trabajo á 2 pesetas día, 24 pesetas.

Al id. Benito Penela, por 8 id. á 2 id., 16 id.

Al id. Domingo Pérez San Julián, por 10 id. á 2 id., 20 id.

Al id. Miguel Barcia, por 11 id. á 2,25 id., 24,75 id.

Al id. Ramón Insua, por 9 id. á 2,25 id., 20,25 id.

Lo que se publica en este diario oficial á los efectos prevenidos en el art. 125 de la vigente Ley provincial.

Oviedo 27 de Diciembre de 1904.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Uriá.

INSPECCION DE HACIENDA

de la provincia de Oviedo

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado

ANUNCIO

Esta Inspección instruye expediente de investigación de dos trozos de terreno, sitios en el barrio de Vega, parroquia de Serín, término municipal de Gijón, denunciados por D. Francisco Alvarez Puente.

Lo que se hace público por virtud de este BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se crean con

algún derecho sobre las fincas de referencia puedan alegar lo que estimen por pertinente en plazo de veinte días, por medio de instancia en papel timbrado de la clase undécima, dirigida á esta Inspección, acompañando la documentación legal de que se disponga, según preceptúa el art. 12 del vigente Reglamento de 15 de Abril de 1902 sobre el ejercicio de la acción investigadora respecto de las Propiedades y Derechos del Estado.

Oviedo 26 de Diciembre de 1904.—El Inspector Jefe, Emilio Vela Hidalgo.

R. al núm. 4.238

Instituto general y Técnico de Oviedo

1.º Instancia

Sr. Director del Instituto general y técnico de Oviedo.

D. José María Gorriá Aguirrezabala, auxiliar de la Escuela graduada de niños de esta ciudad, con cédula personal que exhibe, á V. S. con el debido respeto expone: Que desea abrir un Colegio de primera enseñanza para niñas y una clase de comercio para la mujer, en la calle de Leopoldo Alas, núm. 14, entresuelo, bajo la dirección de su hija doña María del Carmen García Ullate, examinada de reválida para el título de superior-normal en Junio último, y acompaña los adjuntos documentos exigidos por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, por tanto á V. S. suplica se sirva concederle el consiguiente permiso, de cuyo favor le quedará agradecido.

Oviedo 17 de Octubre de 1904.—José María García Aguirrezabala.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

2.º—Certificación de nacimiento

D. Francisco Nagose y Raines, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Certifico: que en el cuaderno noveno de la sección de nacimientos de este Registro civil, al fólío 93 se halla el acta que copiada dice así: número 1.072.—Carmen Matilde Gorriá y Ullate.—En la Ciudad de Cascante, partido de Tudela, provincia de Navarra, á las once de la mañana del día 16 de Marzo de 1880, ante el Sr. D. Rafael Ullate, Juez municipal suplente de la misma, ejerciente por ausencia del pro-

pietario, y de J. Valentin Arricibita, Secretario, compareció D. José María Gorriá Aguirrezabala, mayor de edad, casado, Maestro de primera enseñanza de esta ciudad, natural de Anoniz, partido de Estella, provincia de Navarra, presentando con el objeto de que se le inscriba en el Registro civil una, niña y al efecto como padre de la misma declara: Que dicha niña nació en esta ciudad en casa del dicente, calle Mayor Alta, á las siete de la tarde del día 14 del corriente mes: que es hija legítima del compareciente y de su esposa doña Micaela Ullate y Jimenez, natural de esta ciudad, mayor de edad, domiciliada en el del declarante, propietario; que es nieto por línea paterna de D. Santos Gorriá y Segura, natural de Galdianx, partido de Estella, provincia de Navarra; y de doña Francisca Aguirrezabala, difunta, natural de Redayo, provincia de Guipúzcoa; y por la materna de los difuntos don Miguel Ullate Ayensa y doña Ignacia Jimenez é Iñarbe, naturales de esta ciudad; y que á la expresada niña se le había puesto el nombre de Carmen Matilde; fueron testigos presenciales los naturales y vecinos de esta ciudad, casados, mayores de edad, Manuel Falces Esteve y Apolinar Racea é Ibañez; leída íntegra esta acta á los que deben suscribirla, por renuncia de su derecho á leerla, se selló con el de este Juzgado, firmándola el Sr. Juez, el compareciente y los testigos, de que certifico.—Rafael Ullate.—José María Gorriá.—Manuel Falces.—Apolinar Racea.—J. Valentin Arricibita.—Hay un sello de este Juzgado.

Es copia conforme con su original. Y para D. José María Gorriá, expido la presente en Cascante al 25 de Junio de 1900.—Francisco Nagose.—Por su mandado, Eulogio Falces.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de la ciudad de Cascante.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

3.º—Certificación de buena conducta

Don Ramón Pérez Ayala, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Certifico: que D.ª María del Carmen García Ullate, vecina de esta ciudad, viene observando buena conducta.

Para que conste, libro la presente, á petición de la interesada, en Oviedo á 17 de Octubre de 1904.—R. P. Ayala.—Hay un sello que

dice: Ayuntamiento Constitucional de Oviedo.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

4.º—Cuadro de enseñanzas

Asignaturas principales

Por la mañana: Revista y rezo, 5 minutos (á las nueve); Aritmética, 40; Escritura, 35; lista y descanso, 25; Gramática, 35; Lectura, 35; rezo y salida, 5.

Por la tarde: Rezo, 5 minutos (á las dos); Dibujo y Geometría, alternando con Derecho y Geografía, 40; labores, 35; lista y descanso, 25; labores, alternando con trabajo manual, 35; Doctrina cristiana, 35; rezo y salida, 5.

Asignaturas accesorias

Lunes y martes: Labores, Historia sagrada y profana, Historia Natural y Fisiología humana.

Miércoles y jueves: Labores, Economía doméstica é Higiene, Física y Química.

Viernes y sábados: Labores, Canto, Moral, Urbanidad, Industria y Comercio.

Los particulares que tengan algo que reclamar contra dicho Establecimiento por motivos de moralidad é higiene, presentarán sus reclamaciones ante la autoridad local correspondiente, en el término de quince días, á contar de la fecha de este anuncio.

Oviedo y Octubre 20 de 1904.—El Director, Dionisio Martín Ayuso.

R. al núm. 3.258

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Llanes

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 19 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que se produjese reclamación alguna acerca de la subasta acordada por este Ayuntamiento, para las obras de construcción de un puente, sobre el río Calabres, en el pueblo de Quintana, parroquia de Posada, de este concejo, se anuncia su remate, bajo el presupuesto de ochocientos treinta y seis pesetas con ochenta céntimos, para el día cinco del próximo mes de Enero, á las once de su mañana.

Tendrá lugar en el salón de las Consistoriales á medio de proposiciones en pliegos cerrados, ajustados al modelo que se insertará á continuación.

Las condiciones, plano y presupuesto, se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de todas las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Consistoriales de Llanes y Diciembre veintiseis de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Ricardo García Alvarez.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., según cédula personal n.º..., que es adjunta, enterado del anuncio y condiciones para las obras de un puente sobre el río Calabres, en el pueblo de Quintana, parroquia de Posada hace

postura por la cantidad de..., (se expresará en let. a) consignando sobre la mesa el importe del 5 por 100 del tipo de la subasta.

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 4.244

Habiendo acordado este Ayuntamiento en sesión del día 10 de los corrientes, proceder á la subasta de las obras de construcción de un malecón, que contenga el camino que conduce al Cementerio de la parroquia de Barro, en este concejo, se anuncia dicho acuerdo por término de 10 días, á tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por si contra el mismo tuviese que aducirse alguna reclamación.

Llanes y Diciembre 26 de 1904.—El Alcalde, Ricardo García Alvarez.

R. al núm. 4.245

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial, sobre la riqueza urbana, de este Concejo para el próximo año de 1905, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarlo los vecinos y forasteros; y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Consistoriales de Llanes y Diciembre veinticinco de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Ricardo García Alvarez.

R. al núm. 4.232

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, oficial de Sala de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mención, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número noventa y cinco.—En la ciudad de Oviedo y Diciembre quince de mil novecientos cuatro, en los autos declarativos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de Gijón, que ante Nos penden, entre partes, de la una como demandante D. Calixto de Rato Roces, mayor de edad, viudo, Médico y vecino de aquella villa, representado por el Procurador don Nicolás Casaprima y defendido por el Licenciado D. Pedro Rodríguez Arango; y de la otra, como demandados D. Ramón García Miranda, casado, propietario, mayor de edad, y vecino de la parroquia de Pruvia, concejo de Llanera, apelante, representado por el Procurador don Justo Fernández Rúa, y defendido por el Licenciado D. Gerardo Berjano; y D. Tomás Dimas García Cuesta, en rebeldía, sobre tercera de dominio.

Fallamos

Que declarando no haber lugar á la tercera de dominio interpuesta por D. Calixto de Rato y Roces, debemos absolver y absolvemos de su demanda á los demandados D. Ramón García Miranda y D. Tomás

Dimas García Cuesta, sin hacer especial imposición de costas de ninguna de las dos instancias. Y en cuanto al último extremo de la manifestación hecha en el acto de la vista por el Abogado de la parte apelante sobre que los efectos embargados y depositados han sido trasladados á Galicia, para montar allí una fábrica, no ha lugar á resolver por ahora sin perjuicio de lo que en su día y caso resulte, y del derecho de la indicada parte que podrá ejercitar en la vía y forma y cuando y ante quien considere y sea procedente.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de D. Tomás Dimas García Cuesta, y devolviéndose los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Servando F. Victorio.—Ciriaco Anaya.—Paulino Barrenechea.

Publicación

Fué publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado ponente D. Paulino Barrenechea, en la pública de hoy quince de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Licenciado Antonio de la Escosura. Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el periódico oficial de lo provincia, expido la presente en Oviedo y Diciembre diez y siete de mil novecientos cuatro.—Angel A. Morán.

R. al núm. 4.213

Juzgado de Teverga

D. José García y Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Teverga.

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En el Juzgado municipal de Teverga y Noviembre veintiocho de mil novecientos cuatro, el Sr. don Francisco Reguera y Prieto, habiendo visto y examinando los precedentes autos de juicio verbal civil promovidos entre partes, de la una como demandantes D. Jorge Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Prado y su convecino Manuel Menendez y Argüelles, mayor de edad, viudo y labrador, y como demandado D. José Fernández Sanchez, mayor de edad, casado, labrador y vecino del citado lugar de Prado, sobre reclamación de doscientas veintiseis pesetas y veinticinco céntimos; y

Fallo.

Que debo de condenar y condeno en rebeldía á D. José Fernández Sanchez á que pague á los demandantes D. Jorge Rodríguez y D. Manuel Menendez la suma de doscientas veintiseis pesetas veinticinco céntimos, con imposición de costas, previniendo que por ausencia y rebeldía del demandado, se ha de publicar esta sentencia en el periódico oficial de esta provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Francisco Reguera.—Rubricado.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, de que yo Secretario certifico.—José G. Alvarez.—Rubricado.

Y para que su inserción en el periódico oficial de esta provincia tenga lugar, expido la presente con el Visto bueno del Sr. Juez municipal, en Teverga á siete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—José G. Alvarez.—Visto bueno, Francisco Reguera.

R. al núm. 4.075

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

San Martín del Rey Aurelio.

Por haberla encontrado causando daño en fincas de particulares fué recogida, hace cuatro días próximamente y puesta para su custodia en poder de D. Lisardo Antuña Cuello, del pueblo de la Embernal, concejo de San Martín del Rey Aurelio, una vaca de las señas siguientes:

Edad de ocho á diez años, alzada cinco cuartas, color rojo cerezo, astas abiertas, la izquierda más baja que la otra, caída de atrás, tiene un hoyo en el asta izquierda, está á que lo fué del Gumio, ó á los herederos de éstos, expido la presente.

Castropol Diciembre diez y seis de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Enrique Múrias.

punto de escosarse, se halla regularmente tratada y su valor como de 125 pesetas.

Lo que se hace público á medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que la persona que se considere dueña de dicha vaca pueda pasar á recojerla, previo el pago de los gastos ocasionados.

San Martín del Rey 21 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Dionisio F. Nespral. 3

Ponga.—En poder de D. Domingo Osorio González, vecino de la parroquia de Caso, se halla depositada una novilla que se encontró haciendo daños en propiedad particular, de las siguientes señas:

Edad cuatro años, color rojo, más bien chica que grande, tiene un marco de hierro al la lo derecho, sin que pueda precisar con claridad la letra.

Lo que se anuncia al público para que el dueño de dicha res pueda pasar á recojerla previa indemnización de los gastos ocasionados.

Consistorial de Ponga 20 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, José Huertas. 2

OVIEDO

A la salida del mercado de San Lázaro, de esta ciudad, se extravió un jato en la tarde del jueves de la pasada semana, de las señas siguientes: edad dos años, color pardo claro y con unas marcas en el encuentro.

La persona que lo tenga en su poder podrá entregarlo en el mercado del próximo jueves, en dicho San Lázaro, á José Díaz, conocido más por el Xatero. Este abonará todos los gastos que haya causado la expresada res.

Art. 34. En las instalaciones subterráneas los conductores se colocarán a una profundidad de 60 centímetros fuera de la zona destinada al servicio de rodadura y de máxima circulación del público en lo posible cuando sigan carreteras, calles y demás vías de carácter público y a 50 centímetros de distancia, por lo menos, de las tuberías de agua y gas y de otros servicios preexistentes, ya sigan la misma dirección o ya se crucen, separación mínima que se elevará a un metro con respecto a los edificios o cosas próximas.

Art. 33. Queda prohibido en toda clase de conducciones el uso de las cañerías de agua y de las de gases inflamables o análogos servicios para cerrar el circuito, lo mismo que el de la tierra, menos en los casos que se especificarán en las siguientes disposiciones, y cuando por accidentes en la línea o urgentes reparaciones y sin interrumpir el servicio prestado por la misma, tengan que ejecutar los operarios de la instalación cortando el circuito para evitar desgarras personales o daños graves en edificios o cosas próximas.

Art. 32. Los conductores de energía eléctrica podrán ser de cobre, aluminio, bronce u otros metales, pero las siguientes prescripciones se refieren al cobre como tipo más corriente, por lo cual al extender su aplicación a los demás metales deberán tenerse en cuenta las relaciones y proporcionalidad de sus condiciones con la del cobre.

La sección de los conductores se calculará en condiciones de que la corriente normal autorizada no pueda elevar su temperatura diez grados centígrados sobre la del ambiente o bien 40° centígrados de la del ambiente una corriente doble de la normal concedida.

Los hilos o cables conductores deberán empalmarse con soldaduras o conexiones que satisfagan a la condición anterior, y

Art. 31. Los conductores de energía eléctrica podrán ser de cobre, aluminio, bronce u otros metales, pero las siguientes prescripciones se refieren al cobre como tipo más corriente, por lo cual al extender su aplicación a los demás metales deberán tenerse en cuenta las relaciones y proporcionalidad de sus condiciones con la del cobre.

La sección de los conductores se calculará en condiciones de que la corriente normal autorizada no pueda elevar su temperatura diez grados centígrados sobre la del ambiente o bien 40° centígrados de la del ambiente una corriente doble de la normal concedida.

Los hilos o cables conductores deberán empalmarse con soldaduras o conexiones que satisfagan a la condición anterior, y

Art. 30. Los conductores de energía eléctrica podrán ser de cobre, aluminio, bronce u otros metales, pero las siguientes prescripciones se refieren al cobre como tipo más corriente, por lo cual al extender su aplicación a los demás metales deberán tenerse en cuenta las relaciones y proporcionalidad de sus condiciones con la del cobre.

La sección de los conductores se calculará en condiciones de que la corriente normal autorizada no pueda elevar su temperatura diez grados centígrados sobre la del ambiente o bien 40° centígrados de la del ambiente una corriente doble de la normal concedida.

Los hilos o cables conductores deberán empalmarse con soldaduras o conexiones que satisfagan a la condición anterior, y

Art. 29. Los conductores de energía eléctrica podrán ser de cobre, aluminio, bronce u otros metales, pero las siguientes prescripciones se refieren al cobre como tipo más corriente, por lo cual al extender su aplicación a los demás metales deberán tenerse en cuenta las relaciones y proporcionalidad de sus condiciones con la del cobre.

La sección de los conductores se calculará en condiciones de que la corriente normal autorizada no pueda elevar su temperatura diez grados centígrados sobre la del ambiente o bien 40° centígrados de la del ambiente una corriente doble de la normal concedida.

Art. 28. Los conductores de energía eléctrica podrán ser de cobre, aluminio, bronce u otros metales, pero las siguientes prescripciones se refieren al cobre como tipo más corriente, por lo cual al extender su aplicación a los demás metales deberán tenerse en cuenta las relaciones y proporcionalidad de sus condiciones con la del cobre.

La sección de los conductores se calculará en condiciones de que la corriente normal autorizada no pueda elevar su temperatura diez grados centígrados sobre la del ambiente o bien 40° centígrados de la del ambiente una corriente doble de la normal concedida.

Los hilos o cables conductores deberán empalmarse con soldaduras o conexiones que satisfagan a la condición anterior, y

Art. 27. En armonía con lo dispuesto en el art. 10 de este reglamento, el petionario podrá proponer el sistema de producción, conducción y distribución de energía eléctrica que considere más conveniente para sus aplicaciones, siempre que para la seguridad de personas, cosas e instalaciones anteriores adopte disposiciones propias de cada sistema y se sujete a las prescripciones generales de este reglamento. La Administración, sin embargo, podrá admitir o rechazar la propuesta si satisface o no convenientemente a las condiciones de seguridad, sobre todo cuando se adopten altas tensiones, entendiéndose por tales las que puedan causar grandes daños a las personas y cosas próximas.

Con el fin de aclarar el concepto precedente, las corrientes se subdividirán en baja y alta tensión, comprendiendo en las primeras las que no excedan de 400 voltios en corriente continua y 250 voltios en alternativa, y en las segundas las que excedan de estos límites.

Art. 26. Por prescripción general de seguridad para personas, los esqueletos o soportes de máquinas generadoras,

Art. 25. Los conductores de energía eléctrica podrán ser de cobre, aluminio, bronce u otros metales, pero las siguientes prescripciones se refieren al cobre como tipo más corriente, por lo cual al extender su aplicación a los demás metales deberán tenerse en cuenta las relaciones y proporcionalidad de sus condiciones con la del cobre.

La sección de los conductores se calculará en condiciones de que la corriente normal autorizada no pueda elevar su temperatura diez grados centígrados sobre la del ambiente o bien 40° centígrados de la del ambiente una corriente doble de la normal concedida.

Los hilos o cables conductores deberán empalmarse con soldaduras o conexiones que satisfagan a la condición anterior, y

Art. 24. Los conductores de energía eléctrica podrán ser de cobre, aluminio, bronce u otros metales, pero las siguientes prescripciones se refieren al cobre como tipo más corriente, por lo cual al extender su aplicación a los demás metales deberán tenerse en cuenta las relaciones y proporcionalidad de sus condiciones con la del cobre.

La sección de los conductores se calculará en condiciones de que la corriente normal autorizada no pueda elevar su temperatura diez grados centígrados sobre la del ambiente o bien 40° centígrados de la del ambiente una corriente doble de la normal concedida.

Los hilos o cables conductores deberán empalmarse con soldaduras o conexiones que satisfagan a la condición anterior, y

ferrocarriles eléctricos, será de 6, al menos, dicho coeficiente de seguridad. Queda prohibido que los hilos de las derivaciones ejerzan esfuerzos de tracción en los conductores, debiendo tener en cuenta su peso en los tramos correspondientes.

Con el objeto indicado y antes de colocar los cables ó hilos aéreos, deberá comprobarse su resistencia á la rotura por tensión en laboratorios oficiales de que dispone esta Nación, y acompañar la certificación correspondiente, con parte del trozo que haya servido para la experiencia, con objeto de poder servir para la confrontación de los que se coloquen en la conducción autorizada.

Art. 38. Los apoyos ó soportes de los conductores en las instalaciones aéreas se colocarán donde no entorpezcan las servidumbres y circulación ordinaria; en las vías públicas deberán situarse fuera de la parte destinada á la rodadura, y en las calles se subordinará su colocación á las Ordenanzas municipales, y de no existir éstas se dictarán en cada caso las necesarias disposiciones especiales para la debida seguridad del tránsito, haciéndolas extensivas á tranvías y demás servicios.

Cuando insistan los soportes sobre los muros y edificios, se emplearán ménsulas, palomillas ó bastidores, para cuya instalación se necesitará un permiso del dueño de la edificación que se utilice y el previo abono de la indemnización correspondiente, con sujeción á lo dispuesto en el cap. 2.º de este reglamento, y si tales soportes fueran metálicos ó las circunstancias del edificio lo exigieran, deberán estar en buena comunicación con tierra para evitar todo daño.

Art. 39. Los postes ó soportes de las instalaciones aéreas podrán ser de hormigón armado, madera, metálicos ó de los dos últimos materiales combinados y las distancias entre los mismos, así como sus secciones, adecuadas al material y forma adoptados, se calcularán en condiciones de que al faltar los dos apoyos inmediatos de cada lado ofrezcan á compresión una resistencia mínima del triple de la acción del peso de los cables ó hilos con la nieve depositada en éstos y demás elementos que carguen sobre los mismos.

te eléctrica, sobre predios ajenos, caducará desde luego, al declararse la caducidad de la conducción, según se establece en el art. 18 de este reglamento; y en el caso de no hacerse uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que el dueño del predio sirviente cobró la valoría con arreglo al art. 11 de la ley de 21 de Marzo de 1900.

TÍTULO II

De las reglas técnicas y condiciones generales de las instalaciones

CAPITULO PRIMERO

DE LA DISPOSICION GENERAL E INSTALACIONES DE FÁBRICAS DE PRODUCCION Y ESTACIONES CENTRALES

Art. 27. En armonía con lo dispuesto en el art. 10 de este reglamento, el petionario podrá proponer el sistema de producción, conducción y distribución de energía eléctrica que considere más conveniente para sus aplicaciones, siempre que para la seguridad de personas, cosas e instalaciones anteriores adopte disposiciones propias de cada sistema y se sujete a las prescripciones generales de este reglamento. La Administración, sin embargo, podrá admitir o rechazar la propuesta si satisface o no convenientemente a las condiciones de seguridad, sobre todo cuando se adopten altas tensiones, entendiéndose por tales las que puedan causar grandes daños a las personas y cosas próximas.

Con el fin de aclarar el concepto precedente, las corrientes se subdividirán en baja y alta tensión, comprendiendo en las primeras las que no excedan de 400 voltios en corriente continua y 250 voltios en alternativa, y en las segundas las que excedan de estos límites.

Art. 28. Por prescripción general de seguridad para personas, los esqueletos ó soportes de máquinas generadoras,

Art. 31. Todo circuito de energía eléctrica en las estaciones de producción, transformación y distribución, deberá estar provisto de interruptores o cortacircuitos, y pararrayos en

CAPITULO II

respecto a la energía eléctrica se dispone en este reglamento. su instalación y funcionamiento independientemente de cuanto y disposiciones especiales, deberán satisfacer a las mismas en Cuando para la producción de la energía eléctrica, se empleen máquinas de vapor u otros motores sujetos a ordenanzas de concesión, quien, sin embargo, no podrá proceder a ninguna verificación o comprobación sin previo aviso al concesionario y su asistencia o la de un delegado o representante suyo.

En dicho reglamento deberá prohibirse el acceso del público, a no ir acompañado por un operario experto del fabricante, aceptando al verificador o agente de la Administración, en cargado de la inspección del cumplimiento de las condiciones de concesión, quien, sin embargo, no podrá proceder a ninguna verificación o comprobación sin previo aviso al concesionario y su asistencia o la de un delegado o representante suyo.

Art. 30. El propietario o concesionario de una instalación podrá adoptar el sistema y disposiciones que juzgue más convenientes al funcionamiento de la fábrica y seguridad personal; pero antes de ponerla en explotación deberá entregar a la Administración por duplicado un plano o esquema y reglamentación del servicio para su examen, y si no se presentan reparos en un plazo de diez días se considerarán aprobados, debiendo colocar un ejemplar en sitio visible de la instalación para conocimiento del personal afecto al mismo.

Los alternadores deberán estar provistos de escudos o aparatos análogos con el fin de evitar la producción de arcos y transmisión directa de energía a diferentes hilos.

En el caso de que el manejo de estos aparatos y cuadros de distribución estuviere encomendado a personas poco prácticas, deberá establecerse la comunicación con tierra en los terminos antes expresados, cualquiera que sea la tensión de las corrientes.

transformadores y envolventes metálicos de todos los aparatos de una instalación de alta tensión, deberán estar en buena comunicación con tierra, exceptuando el circuito conductor que siempre se aislará en zanjas o con la protección necesaria para evitar inadvertidos contactos; los engrases, conexiones, interruptores y demás elementos manejables a mano, deberán presentar fácil acceso para su rápido funcionamiento en sitios visibles y claros. En instalaciones de baja tensión y casos especiales de las de alta tensión, podrá, sin embargo, autorizar la Administración el aislamiento de los enunciados aparatos, pero con la precisa condición de rodearlos con un friso de madera o de materia aisladora de suficiente superficie, para evitar contactos sin apoyarse en tal friso, o bien si esto no fuera posible colocando una balaustrada que evite contactos por inadvertencia y con la prohibición de tocar a la vez las partes aisladas y las que no lo estén, así como las piezas de polaridad distinta.

En el caso de que las máquinas aisladas estuvieren acopladas o combinadas con otras no aisladas por medio de empalmes, conexiones o manguitos no metálicos, para su funcionamiento en determinadas circunstancias, podrá admitirse su empleo accidental, sin perjuicio de ponerlas cuanto antes en igualdad de condiciones, con cuyo objeto se tendrán preparados todos los elementos necesarios.

Art. 29. No podrán establecerse estaciones de transformación de alta a baja tensión, o viceversa, en locales habitados por personas extrañas a esta industria, ni bajo el piso de aceras, calles y vías de tránsito, por medio de pozos cubiertos con tapón metálico, y cuando se instalen en garitas o construcciones especiales y aisladas, donde únicamente puedan penetrar operarios expertos, podrá admitirse un aislamiento completo de los aparatos con friso aislador, satisfaciendo a lo establecido en el artículo precedente y a que los compartimientos sean ventilados, secos y exentos de polvo y de gases inflamables, condición de carácter general que en lo posible deberá aplicarse a toda esta clase de instalaciones de producción y transformación de corrientes y aparatos correspondientes.

Cuando las mismas conducciones subterráneas pasen por puentes u obras de fábrica en que no puedan colocarse a la

Art. 35. En toda conducción subterránea que cruce carreteras o vías del Estado, Provincia o Municipio, se emplearán siempre cables armados, colocados en tapas o tubos de hormigón o pasta cerámica, de suficiente resistencia contra la acción mecánica de rodadura y de bastante sección interior para poder introducir y extraer los cables desde las bocas del tubo, sin necesidad de remover el pavimento e interceptar el tránsito al

Los efectos de este reglamento. I as instalaciones en galerías o alcantarillas por las que pueden transitar personas, deben considerarse como áreas para normal.

Todos los cables o hilos de instalaciones subterráneas deberán comprobarse a una tensión doble de la del servicio tensión o de potencial distinto.

Los cables o hilos desnudos pueden también emplearse en canales o tubos de hormigón o de pasta cerámica, rellenos con materias aisladoras en estado de fusión, debiendo establecer un cerramiento completo en las juntas de las uniones. Se prohíbe colocar dentro de un recubrimiento conductores de alta y baja

Los escapes de las tuberías. fin de evitar la acumulación de gases inflamables procedentes de cesarios y para ventilación periódica por medio de bombas, a entrada de agua, y tendrán registros para desagüe en casos necesarios y para evitar la acumulación de gases inflamables procedentes de

Los cables o hilos protegidos con plomo o tubos metálicos deberán colocarse con las debidas precauciones para evitar la estación productora. van para interrupción automática o para aviso del accidente a la en caso de alguna avería en los hilos o cables conductores si-rcos deberán ser desnudos para que formando un corto circuito, cables y unos sean neutros o de retorno en circuito cerrado, es-otra precaución; pero en el caso de que sean varios los hilos o llamados armados y puedan colocarse dentro de una zanja sin Los cables o hilos para alta tensión conviene sean de los cables destinados a las comunicaciones telegráficas o telefónicas.

profundidad prescrita sin afectar a las bóvedas o tapas, podrán disponerse en la parte exterior, considerándolas en tal caso como instalaciones aéreas, en dicho trozo, para los efectos reglamentarios.

En los puentes metálicos podrán igualmente suspenderse los conductores, siempre que el aislamiento sea perfecto, y en los de madera deberá separarse de su contacto el cable o hilo, interponiendo, con suficiente espesor, materias refractarias, con el fin de evitar incendios o combustión de la madera con el alcance del arco que por efecto de una interrupción o cortacircuito se estableciera.

En cada uno de los casos citados se fijarán las condiciones particulares que han de imponerse para los cruces de vías, pasos por obras, con arreglo a las circunstancias de ésta, principios generales, precedentes y precauciones, que se aumentarán proporcionalmente, en razón directa de la intensidad de la corriente conductora.

Art. 36. En las cajas o registros de las conducciones subterráneas no se consentirá cañería alguna de agua, gas u otros servicios y estarán dispuestos dichos registros en condiciones de poder ser ventilados fácilmente. Las tapas de estos registros podrán ser de piedra, de hormigón, de cemento o materias aisladoras, y también metálicas; pero en este último caso, y en general, si hay alguna parte metálica, ésta no podrá hallarse en comunicación eléctrica con los conductores, y su asiento en el cajero se hará sobre materias aisladoras, tomando además las disposiciones necesarias para impedir la aglomeración de agua y gas en los registros y su acción sobre los conductores y tapas.

Art. 37. En las instalaciones aéreas, la flecha y tensión de los cables o hilos se adoptará en términos de que a la mínima temperatura conocida en la zona por donde cruzan o se establecen, ofrezcan cuando menos un coeficiente de seguridad de 5 a la rotura por su propio peso y el de la nieve y agua que sobre los mismos cargue, adicionado de 2,50 kilogramos por decímetro cuadrado para la acción del viento; pero si además se hallan sujetos a esfuerzos mecánicos como en tranvías y